

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Abril Dieciséis de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE GUEVARA ALFONSO
Rad.: 005-2018-00146-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra ANDRES FELIPE GUEVARA ALFONSO, en el entendido que no existen pruebas por recaudar, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: ANDRES FELIPE GUEVARA ALFONSO, se constituyó como deudor del BANCO DE BOGOTA S.A., a través de los siguientes títulos valores:

1.1. PAGARÉ NÚMERO 357798769 por valor de \$21.100.000 el cual fue firmado el día 14 de junio de 2017. Que corresponde a \$20.186.456 a capital y \$913.544 seguro a financiar.

1.2. PAGARÉ NÚMERO 1110515788 por valor de \$4.796.208 el cual se diligenció el día 15 de agosto de 2018. Respalda los créditos 3394-8650.

SEGUNDO: El deudor se obligó a pagar la suma antes mencionada de la siguiente manera:

2.1. PAGARÉ NÚMERO 357798769 mediante 72 cuotas mensuales, pagadera la primera el 05 de agosto de 2017, y así sucesivamente hasta la cancelación de la totalidad de la obligación. Con relación al seguro a financiar fue mediante 24 cuotas pagadera la primera el día 5 de agosto de 2017 y así sucesivamente hasta su cancelación.

2.2. PAGARÉ NÚMERO 1110515788 en una sola cuota por la totalidad del valor allí indicado, la cual debía pagarse el 15 de agosto de 2018.

TERCERO: El deudor se obligó a reconocer intereses corrientes de la siguiente manera:

3.1. PAGARÉ NÚMERO 357798769 por periodos mensuales vencidos, a la tasa del 16.2% efectivo anual equivalente al 15.47% nominal anual; causados sobre el saldo total de capital que va quedando una vez descontado el abono a capital hecho con la cuota del mes anterior.

Así mismo, se obligó a reconocer intereses por mora a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO: El deudor se constituyó en mora en el pago de la obligación de la siguiente manera:

4.1. PAGARÉ NÚMERO 357798769 desde el día 05 de diciembre de 2017 fecha en la cual debía cancelar la correspondiente cuota.

4.2. PAGARÉ NÚMERO 1110515788 desde el día 15 de agosto de 2018.

QUINTO: Como se trata de unas obligaciones pactadas en cuotas periódicas, para el pagaré número 357798769 de acuerdo con las cláusulas de tales títulos valores, BANCO DE BOGOTA S.A., por el incumplimiento en la cancelación de las cuotas de capital, declara extinguido o insubsistente el plazo que le fue concedido, y por lo tanto, exige de inmediato y por los medios legales correspondientes el pago de la totalidad de las obligaciones incluyendo capital pendiente, intereses y accesorios.

SEXTO: La obligación por cobrar es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por mandato legal y de acuerdo a lo expresado en los hechos narrados precedentemente.

SEPTIMO: La Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES, apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, me ha conferido poder para adelantar este proceso.

PRETENSIONES:

1. PAGARE NÚMERO 357798769

1.1. Por la suma de \$19.584.947, por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$761.288 por concepto de seguro a financiar.

1.3. Por la suma de \$2.482.745, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa del 16.62% efectivo anual equivalente al 15.47% nominal anual causados sobre la pretensión 1.1. dentro del tiempo comprendido entre el día 06 de noviembre de 2017 al 30 de agosto de 2018.

1.4. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

2. PAGARE NÚMERO 1110515788

2.1. Por la suma de \$4.796.208, por concepto de capital.

2.2. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 2.1. desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. COSTAS. Se condene pago de todas y cada una d elas costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Dieciocho de Septiembre de Dos Mil Dieciocho, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de ANDRES FELIPE GUEVARA ALONSO, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado a través de curador ad-litem Dra. GINNA PAOLA GARCIA ARIAS, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó *Pago Parcial de las Obligaciones Que Se Derivaron de la Relación Comercial*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en los Pagarés Nos.357798769 y 1110515788 por valor de Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos (\$19.584.947.00) y Cuatro Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos (\$4.796.208.00), donde se identifica al señor ANDRES FELIPE GUEVARA ALONSO, como el deudor (Aquí demandados), y al BANCO DE BOGOTA S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en unos pagarés, tal como obra a folio 11 al 17, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de los pagarés por valor de Diecinueve Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos (\$19.584.947.00) y Cuatro Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos (\$4.796.208.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones., por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Pagaré número 357798769 de fecha 14 de junio de 2017, con su respectiva carta de instrucciones en 3 folios.

2. Pagaré número 1110515788 diligenciado el 15 de agosto de 2018, con su respectiva carta de instrucciones en 4 folios.

3. Certificado de Existencia y Representación del BANCO DE BOGOTÁ, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Escritura Pública número 3332 de fecha 22 de mayo de 2018 otorgado en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, donde se acredita la representación legal de mi poderdante.

Para acreditar lo alegado por el demandado representado por curador ad-litem, solicitó las siguientes pruebas:

1. Oficiar al banco de Bogotá S.A. para que informe cuantas cuotas de los pagarés Nos357798769 y 1110515788, canceló el señor Andrés Felipe Guevara Alonso, porque valor y cando quedaron materializadas.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Prescripción del Cobro y Caducidad de la Acción.

1. Pago Parcial de la Obligación.

Funda el curador el presente medio exceptivo, que una vez observada detenidamente la demanda y sus anexos se infiere de la misma que el demandado constituyó un crédito con la parte demandante, que fue garantizado mediante la constitución de los pagarés Nos.357798769 de fecha 14 de junio de 2017, por el valor de \$21.000.000.00 y 1110515788, el primero para cancelar en 72 cuotas mensuales, mientras que el segundo en una sola cuota mensual.

De lo anterior se extracta que frente a la obligación constituida en el pagaré No.357798769 de fecha 14 de junio de 2017, de acuerdo a la relación de los hechos se debieron haber cancelado por parte del señor demandado las cuotas de agosto a noviembre de 2017, máxime cuando en el punto 4.1., de los hechos de la demanda, se infiere que la mora fue constituida para el mes de diciembre de 2017.

En primer lugar, tenemos que la curadora ad-litem, falla en su apreciación, pues como claramente se desprende del auto que admitió la demanda, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto desde el 31 de agosto de 2018 y por los intereses corrientes causados y no pagados liquidados a la tasa pactada del 16.62% E.A., equivalente al 15.47% nominal anual, dentro del tiempo comprendido entre el 6 de noviembre de 2017 y el 30 de agosto de 2018, en ese entendido se tiene que la entidad demandante pretende cobrar el capital insoluto de la obligación y no cuotas como pretende hacer ver la excepcionante, además solicita se libre mandamiento de pago por los intereses desde el 6 de noviembre de 2011, dejando sin piso jurídico lo manifestado por la curadora.

De igual manera, se hará un breve recuento de los principios que rigen los títulos valores son LA LEGITIMACION, LA LITERALIDAD Y AUTONOMIA, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es si que definiendo estos principios el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE en su tratado denominado "DE LOS TITULOS VALORES", Tomo 1 parte general, manifiesta que la "LEGITIMACION es la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino quien exhiba el documento que se está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en el incorporado".

LA LITERALIDAD, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena validez, la obligación cambiaria deriva "EX SCRIPTURA Y VALE SECUNDUM SCRIPTURA", a esto se le llama el carácter literal del cheque, carácter en virtud del cual el cheque revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

Fuera de las características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia este que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con la causa. Iteremos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y son ABSTRACTO porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que son pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

Es bueno recordar, además, que en los títulos valores se incorporan obligaciones que están llamadas a ser satisfechas de acuerdo con la forma de vencimiento del título, están, en últimas, hechos para ser pagados, en un todo de acuerdo con su tenor literal.

En virtud de lo expresado anteriormente, y en razón que el demandado a través del curador, no probó su dicho, y en el título valor base de recaudo no aparece ningún abono, ni mucho menos existe documento alguno suscrito por el demandante que prueba el pago de la obligación, serán estos motivos más que suficientes para que el despacho niegue la excepción propuesta.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado ANDRES FELIPE GUEVARA ALONSO y que denominó PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE GUEVARA ALONSO, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$700.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA